

Recurso nº 245 y 263/2025

Resolución nº 295/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A. y ROCHE DIABETES CARE SPAIN, S.L.U, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 27 de mayo de 2025 por el que se excluyen las ofertas presentadas por ambas recurrentes al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Sistemas de Monitorización continua de glucosa intersticial para todos los centros dependientes del Sermas. (Lote Único). Expediente: AM PA SUM 41/2024.*”, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 4 de febrero de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 138.446.763,00 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prorrogas por otros tres años más.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores, entre los que se encuentran los recurrentes.

### **Segundo. - Antecedentes**

Con fecha 21 de marzo de 2025, se celebró sesión de la Mesa de Contratación en la que se calificaron las ofertas presentadas al acuerdo marco que nos ocupa.

Con fecha 3 de abril se celebró sesión de la Mesa de Contratación en la que se acordaba admitir a todas las ofertas presentadas una vez subsanada la documentación administrativa. En el mismo acto se conocieron las ofertas económicas, determinando que dos de ellas se encontraban en temeridad, por lo que se efectuó el procedimiento establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Asimismo, se descriptó la documentación técnica que fue entregada para su informe al servicio promotor.

Con fecha 27 de mayo se celebra sesión de la Mesa de Contratación donde se adopta el acuerdo de excluir las ofertas de los recurrentes por no cumplir con los requisitos técnicos establecidos en los pliegos de condiciones. Concretamente por no haber ofertado los sistemas de monitorización pediátricos.

El acta de dicha sesión fue publicada en el perfil del contratante del órgano de contratación el 29 de mayo de 2025, no habiéndose notificado individualmente a los licitadores.

**Tercero. -** El 17 de junio de 2025, la representación legal de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A. ( PASCUAL Y FURIO) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el

mismo día recurso especial en materia de contratación, en el que solicita sea anulada la exclusión de su oferta.

El 1 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.** - El 26 de junio de 2025, la representación legal de ROCHE DIABETES CARE SPAIN, S.L.U, (ROCHE), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día recurso especial en materia de contratación, en el que solicita sea anulada la exclusión de su oferta.

El 9 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución MMCC 83/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 23 de junio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de HARMONIUN HEALTHCARE , LABORATORIOS STRAINPHARMA y ABBOT en relación al recurso 245/25 interpuesto por EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ S.A. En cuanto al Recurso 263, interpuesto por ROCHE, se han presentado alegaciones por parte de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ S.A., HARMONIUN HEALTHCARE LABORATORIOS STRAINPHARMA y ABBOT.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o trámite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que “*Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento*”.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los mismos.

**Tercero.** - Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse de licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación y que en consecuencia “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Cuarto.** – Los recursos se interpusieron contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación a las ofertas presentadas por las recurrentes. El artículo 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, establece como una competencia propia de la mesa de contratación la exclusión de las ofertas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

En consecuencia, nos encontramos ante un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, referido a un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 b) de la LCSP.

**Quinto.** - Especial consideración debemos de efectuar sobre la interposición de los recursos especiales en tiempo y forma, pues el órgano de contratación alega extemporaneidad.

El acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de mayo de 2025 pero no ha sido notificado conforme establece el artículo 40 de la Ley 39/2015 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al no constar el envío del acuerdo con su correspondiente información sobre los recursos que caben contra este acto, a cada una de las licitadoras excluidas.

En la medida en que no hay constancia de la notificación formal del acuerdo de exclusión, y, en virtud de lo establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP, que dispone que cuando el recurso se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, debe entenderse que los

recursos interpuestos los días 17 y 26 de junio de 2025, se han presentado en el plazo que establece el artículo 50.1 de la LCSP.

**Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

La controversia se centra en determinar si los pliegos de condiciones exigían que los medidores de glucosa, objeto del suministro, tuvieran también usos pediátricos o solo está referido a uso en adultos.

**1.1 Alegaciones de la recurrente EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A.**

La recurrente considera que, si la edad mínima para el uso del sensor era un requisito técnico, éste debería haberse expresado de forma más clara y concisa en el PCAP en lugar de remitir a una legislación sobre la financiación de los sensores que nos ocupan.

Alegan que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) no hace referencia alguna a la circunstancia ya mencionada, mientras que define y especifica claramente las características técnicas que deben cumplir los medidores.

Incluso considera que, si pretendía distinguir de forma tan radical entre los medidores de uso pediátrico y los de uso entre adultos, debería haberse dividido el contrato en dos lotes.

Se remite a múltiples expedientes de contratación en los que no se utiliza esta diferenciación o bien se advierte de forma clara y concisa.

Por todo ello, entiende que los pliegos de condiciones no han sido claros y concisos en la determinación del objeto del contrato y en consecuencia solicita la anulación del acuerdo de exclusión a la licitación de su oferta.

**1. 2. Alegaciones de la recurrente ROCHE DIABETES CARE SPAIN, S.L.U,**

En primer lugar, el recurrente manifiesta que todas las ofertas presentadas fueron admitidas por la Mesa de Contratación en su sesión de 3 de abril de 2025, tras su comprobación por los técnicos designados. Sin embargo, por acuerdo del mismo órgano fueron excluidas cinco de estas ofertas con fecha 29 de mayo de 2025, anulando, en consecuencia y sin más trámite, la admisión inicial de las ofertas.

ROCHE motiva su recurso partiendo del contenido del informe técnico por el cual se propone la exclusión de cinco de las ofertas presentadas.

En dicho informe se determina como alcance del suministro objeto del contrato la población que goza de dicho servicio financiado por el sistema público de salud y que se regula en cinco disposiciones, normativa que enumera, al igual que se dispone en el PCAP.

Considera que la Mesa de Contratación asume que del contenido de dichas Resoluciones se permite inferir, sin lugar a dudas, que los productos a suministrar deben ser aptos tanto para la población adulta como para la pediátrica.

Esto se presupone al sopesar tres puntos clave:

- 1.- Ni el PPT ni el PCAP hacen la más mínima mención expresa de esta circunstancia.
- 2.- Las cinco resoluciones en cuestión no pueden cumplirse simultáneamente en cuanto resultarían contradictorias y de imposible cumplimiento.
- 3.-Esta interpretación es contraria a los Pliegos que tienen como objetivo la mayor concurrencia posible, a fin de homologar a cinco adjudicatarios para cubrir las necesidades de todos los pacientes.
- 4.- No es posible la distinción de edades de los pacientes en las mencionadas Resoluciones.

Considera que estamos ante una interpretación de los pliegos que no sigue ninguna lógica ni resulta acorde con el tenor literal de los mismos, los cuales en ningún

momento aluden a un rango de edad para delimitar los segmentos de población a los que debe ir dirigido el producto.

A mayor abundamiento trae a colación el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP que establece como objeto del contrato: “*La adquisición de los sistemas de monitorización continua de glucosa intersticial(SMCGi) para pacientes con Diabetes tipo 1 y tipo 2 en tratamiento, para todos los centros sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud*”. Es decir, la distinción entre pacientes que efectúa el PCAP es entre los que padecen diabetes tipo 1 y los que padecen diabetes tipo 2, no entre franjas de edades. Este mismo argumento lo desarrolla en otros apartados y cláusulas del PPT, en el que solo se menciona población adulta.

En relación al cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones, considera que estas expanden progresivamente la cobertura financiera a diferentes tipologías de pacientes. Sin embargo, estas resoluciones también distinguen las tecnologías aplicables a cada grupo de pacientes, lo que la Mesa de Contratación ha decidido obviar con su restrictiva interpretación.

Las Resoluciones de 2018, 2019 y 2020 mencionan la tecnología de monitorización de glucosa mediante sensores tipo “*flash*” para pacientes pediátricos, adultos con DM1 e insulinodependientes, la cual es propia de un único fabricante (Abbott). Por el contrario, la -Resolución de 2021 introduce los SMCGi para pacientes adultos con DM1, lo que refleja la evolución del mercado y la aparición de nuevas tecnologías

Así, la Mesa de Contratación ha asumido, erróneamente, que las Resoluciones que se refieren a la tecnología MCG-TR incluyen tanto los pacientes adultos como pediátricos, cuando la realidad es que las Resoluciones que abordan la tecnología MCG-TR (las dos más recientes) omiten cualquier referencia a la población pediátrica. De hecho, la única disposición que contempla un rango de edad pediátrico es la Resolución del 28 de agosto de 2018, la cual, sin embargo, se circunscribe a los sistemas “*flash*”, siendo ésta una tecnología que estaría excluida del objeto del

Acuerdo Marco. Esto evidencia que la inclusión de pacientes pediátricos para todos los sistemas constituye una reinterpretación forzada, carente de respaldo en la documentación original.

En definitiva, considera que la interpretación efectuada tanto por los profesionales que han elaborado el informe de cumplimiento de requisitos técnicos por los suministros ofertados, asumida posteriormente por la mesa de contratación no es coherente con los pliegos de condiciones que pretenden contar con cinco adjudicatarios que provean de equipos de medición para la población diabética asegurando el suministro continuo de medidores.

Refiere por último la competencia de la mesa de contratación para interpretar los pliegos de condiciones, siempre de conformidad con su contenido y dentro de unos límites que no excedan la discrecionalidad técnica.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En primer lugar, la Agencia de Contratación Sanitaria en su informe a los recursos interpuestos considera que ambos recursos son extemporáneos y no recaen sobre un acto recurrible, al considerar que el acuerdo adoptado por la mesa de contratación celebrada el 29 de mayo de 2025 era una propuesta al órgano de contratación de la exclusión de las ofertas.

En cuanto a la consideración que efectúa ROCHE sobre la admisión de ofertas y posterior anulación de dicho acto, el órgano de contratación aclara que la sesión de la mesa de contratación de 3 de abril se admiten todas las ofertas tras la calificación de la documentación presentada en el archivo que contiene el sobre 1 de la oferta. No siendo hasta la apertura del archivo que contiene la oferta a los criterios valorables de forma automática y la documentación técnica cuando se está en condiciones de comprobar las propuestas formuladas. Por lo tanto, la admisión de ofertas nada tiene que ver con la posterior comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

En cuanto al contenido material de los recursos formulados, el órgano de contratación elabora un informe -sobre los recursos en que se fundamenta de forma similar, por lo que se expondrá de forma conjunta para ambos recursos.

Manifiesta que el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP define el objeto del contrato con la siguiente textualidad: “La adquisición de los sistemas de monitorización continua de glucosa intersticial (SMCGI) para pacientes con **Diabetes tipo 1 y tipo 2** en tratamiento, para todos los centros sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud (en adelante SERMAS). Este tipo de sistemas se basan en la medición de la glucosa intersticial a través de un electrodo o sensor enzimático implantado en el tejido subcutáneo y que utiliza la enzima glucosa-oxidasa. (...)

En el mismo apartado se hace referencia a las condiciones de suministro y pacientes destinatarios de los medidores a través de las cinco Resoluciones que incluyen la financiación pública de los medidores.

La primera de ellas, la Orden 1159/2018, de 7 de noviembre, del Consejero de Sanidad, incluye la financiación de este sistema de medida mediante sistema “flash” para niños y adolescentes

La segunda, Resolución de 26 de abril de 2019, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación de 5 de noviembre de 2018 y 28 de marzo de 2019, sobre el sistema de monitorización de glucosa mediante sensores (tipo “flash”) en adultos en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.

La tercera, Resolución de 30 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación

de 14 de julio de 2020 sobre el sistema de monitorización de glucosa mediante sensores (tipo “*flash*”) en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud. Esta resolución hace referencia a endocrinos pediátricos, entendiendo por lo tanto que la población pediátrica queda recogida dentro de la misma.

La cuarta, Resolución de 22 de julio de 2021, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación de 29 de enero de 2021 sobre los sistemas de monitorización continua de glucosa intersticial en tiempo real en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, -donde se considera obsoleta - la tecnología “*flash*”.

La quinta, Resolución de 7 de abril de 2022, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación de 2 de marzo de 2022 sobre Sistema de monitorización de glucosa para pacientes con diabetes mellitus tipo 2 en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.

A mayor abundamiento considera que en el objeto del contrato ya está definida la población a la que va dirigido el Acuerdo Marco, ya que por definición la diabetes tipo 1 aparece en la infancia/adolescencia, por lo que no se entiende la interpretación del recurrente al suponer que el acuerdo marco va dirigido únicamente a población adulta.

Invoca la consideración de los pliegos de condiciones como “*lex contractus*” apoyándose en numerosas Resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales.

Alude a la discrecionalidad técnica de que goza la administración para determinar sus necesidades, que en este caso concreto se centran en la totalidad de la población madrileña usuaria de sensores de medición de glucosa.

Refiere la justificación de la no división en lotes, que consta en los informes que componen el expediente de licitación, ya que dicha posibilidad ha sido reclamada por ambos recurrentes.

En definitiva, considera que el objeto del contrato está perfectamente definido y no da lugar a dudas de interpretación. En consecuencia, aquellos sensores que no demuestran su uso pediátrico a través de sus fichas técnicas no pueden ser admitidos a la licitación.

### **3. Alegaciones de los interesados**

En relación con el Recurso 245 interpuesto por EXCLUSIVAS DE PASCUAL, se han presentado alegaciones por parte de HARMONIUM HEALTHCARE, S.L. (en adelante HARMONIUM) y LABORATORIOS STRAINPHARMA, S.L. (en adelante STRAINPHARMA).

HARMONIUM se adhiere totalmente al recurso interpuesto por EXCLUSIVAS DE PASCUAL e igualmente señala “*así como a las alegaciones técnicas y jurídicas formuladas igualmente por ROCHE y LABORATORIOS STRAINPHARMA, al haberse producido su exclusión por la misma causa y en idéntico contexto fáctico y jurídico*”.

STRAINPHARMA se adhiere totalmente a los motivos y fundamentación del recurso especial interpuesto por EXCLUSIVAS PASCUAL, así como a las alegaciones técnicas y jurídicas formuladas por otras empresas licitadoras contra dicho acuerdo recurrido, al haber sido indebidamente excluidas al igual que la recurrente. A continuación plantea alegaciones en cuanto a su propia exclusión que son motivos de recurso diferenciado identificado con el número 282/2025 y que se resuelven en resolución aparte.

ABBOT alega con respecto a la oferta de PASCUAL y FURIO que sus productos ofertados no son aptos para los pacientes, menores de 18 años, ni mujeres

embarazadas lactantes, con diabetes mellitus tipo 1 y tipo 2, lo que determina que la proposición del Recurrente sea contraria a los Pliegos al no poder satisfacer, en ningún caso, el objeto del Contrato y la misma es contraria a los Pliegos ya que la ficha técnica del Suministro ofertado por PASCUAL Y FURIO excluye a todos los pacientes con diabetes tipo 1 y tipo 2 menores de 18 años y a las mujeres embarazadas y lactantes, pese a que los Pliegos no establecen dicha limitación.

En relación con el Recurso 263 interpuesto por ROCHE se han presentado alegaciones por parte de EXCLUSIVAS DE PASCUAL, HARMONIUM y STRAINPHARMA.

ABBOT alega que la oferta de ROCHE es contraria al pliego porque el sistema ofertado por Roche no es apto para menores de 18 años.

EXCLUSIVAS DE PASCUAL se manifiesta dando la razón al referido recurso, HARMONIUM manifiesta nuevamente y en los mismos términos anteriores, su adhesión a la totalidad del recurso y en el mismo sentido se manifiesta STRAINPHARMA, adhiriéndose, igualmente al recurso presentado por ROCHE.

### **Séptimo. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes corresponde a este Tribunal determinar si el objeto del contrato se encuentra claramente enunciado de forma que su redacción no haya supuesto un perjuicio para los licitadores.

El artículo 99.1 de la LCSP, dispone literalmente que: “*El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten*”.

El pliego de cláusulas administrativas particulares que rige una contratación pública, aparte de contener otra serie de prescripciones, como son los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato (artículo 122.2 LCSP), debe contener la definición del objeto del contrato.

Por el contrario, el pliego de prescripciones técnicas particulares que rige una contratación pública debe contener, tal como dispone el artículo 124 de la LCSP, las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, disponiendo, en ese sentido, la letra a) del primer apartado del art. 68 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) vigente en todo lo que no se oponga a la LCSP, que ese pliego de prescripciones contendrá las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, entendiéndose por prescripción técnica o especificación técnica, tal como está definida en el artículo 125 de la LCSP.

Si bien el órgano de contratación goza de discrecionalidad a la hora de fijar el objeto del contrato, cuando lo especifique deberá identificarlo a través de la concreta prestación que constituyen el objeto de la contratación, por lo que este objeto debe ser cierto y determinado, o como ha sentenciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en su sentencia de 16 de marzo de 1987, el objeto ha de resultar cierto, verdadero, seguro e indubitado.

En el caso que nos ocupa la determinación del objeto del contrato está reflejada en el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP en los siguientes términos: “*La adquisición de los sistemas de monitorización continua de glucosa intersticial (SMCGi) para pacientes con Diabetes tipo 1 y tipo 2 en tratamiento, para todos los centros sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud*”.

El órgano de contratación manifiesta que solo el nombre del acuerdo marco, ya establece que los sensores van dirigidos a pacientes pediátricos, al ser la diabetes tipo 1 la que se manifiesta en esta etapa de la vida.

Este Tribunal ha comprobado fácilmente que la diabetes tipo 1 es la que afecta a niños y jóvenes por lo que consideramos, al igual que el órgano de contratación, que el apartado 1 de la cláusula 1 es suficientemente claro como para entender que los equipos a adquirir irán destinados a pacientes pediátricos y adultos.

En cuanto a la vinculación de la normativa sobre financiación pública de dichos equipos a los pacientes, vemos la evolución desde la primera de ellas que estaba destinada a la población infantil y adolescente hasta la última que incluye a pacientes de diabetes tipo II. Normativa que evidencia el grupo de edad de los pacientes a quienes van dirigidos el suministro objeto del acuerdo marco y que refuerza la definición del objeto del contrato.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Esta aseveración es aplicable tanto a la no división del contrato en lotes como al requisito de que los equipos objeto del suministro puedan tener como destinatarios a pacientes pediátricos y adultos.

No cumpliéndose por parte de los sistemas de monitorización continua de glucosa intersticial (SMCGi) propuestos por las recurrentes las especificaciones técnicas requeridas, solo procede la exclusión de su oferta.

Este Tribunal no considera que en los recursos interpuestos se advierta mala fe o temeridad por lo que no procede la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A. y ROCHE DIABETES CARE SPAIN, S.L.U, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 27 de mayo de 2025 por la que se excluyen las ofertas presentadas por ambas recurrentes al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Sistemas de Monitorización continua de glucosa intersticial para todos los centros dependientes del Sermas. (Lote Único)*. Expediente: AM PA SUM 41/2024.”.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 83/2025 de 23 de junio de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL